

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, para avocar estudio sobre la viabilidad de admitir la presente demanda.

Cartago, Valle, Septiembre 7 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO GARANTIA PERSONAL  
Demandante: ANDRES AICARDO AGUDELO SUESCUN  
Demandado: HEREDEROS DE JAVIER ESCOBAR  
ECHEVERRY  
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00103-00  
Auto: 1289**

Procederá este Despacho a verificar el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, formulada a través de apoderado judicial, por **ANDRES AICARDO AGUDELO SUESCUN C.C No.16.233.416**, en contra de **MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL C.C No. 31.260.445**, **JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ, LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, CAROLINA ESCOBAR ALARCON Y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL INTERFECTO JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY C.C 6.237.729 Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS**, lo anterior a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

1. El abogado de la parte demandante relata que el señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY quien en vida se identificó con la C.C 6.237.729**, aceptó 2 títulos valores pagares en favor de la parte ejecutante el primero con fecha 2 de junio de 2017 No. 80260864 por valor de 25.000.000, y el segundo con fecha 21 de marzo de 2018 No. 80431384 por

valor de \$150.000. 000.oo pagaderos ambos el 20 de abril de 2020. Relata que el deudor falleció el día 8 de mayo de 2020 en la ciudad de Pereira.

2. Considera que de los títulos valores arrimados digitalmente con la demanda dimanen unas obligaciones EXPRESAS, CLARA Y EXIBLE, a favor de su prohijado y a cargo de la cónyuge supérstite **MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL** y de los herederos determinados **JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ, LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, CAROLINA ESCOBAR ALARCON Y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA** e indeterminados del causante **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**.

3. Solicita al despacho que se libre orden ejecutiva a favor de su representado y a cargo de la parte demandada. Por las siguientes sumas de dinero:

\$25.000.000.00 -por concepto de capital Pagare No. 80260864.

\$150.000. 000.oo por concepto de capital Pagare No. 80431384.

Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta

Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 Numeral 1 de esa misma disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Encuentra el despacho una vez revisado el legajo expedienta, que de conformidad con el artículo 82 del C.G del Proceso, norma que establece los requisitos de la demanda y de forma puntual menciona como requisito de la demanda lo siguiente:

**"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".**

Estudiado el libelo genitor es claro que no hay congruencia entre los hechos de la demanda sus pretensiones y el contenido del título valor -PAGARES- base de recaudo ejecutivo, ello en lo atinente a la fecha de su exigibilidad y, la fecha desde la cual se puede solicitar el reconocimiento de los intereses moratorios, pues al revisar el tenor literal del título valor brilla al ojo que su fecha de exigibilidad es el 20 de abril de 2020, por lo que descamina el profesional del derecho que representa al demandante al solicitar se libre orden ejecutiva de pago por los intereses de mora desde la misma fecha de la exigibilidad de la obligación, cuando lo pertinente es solicitarlos a partir del día siguiente a la exigibilidad pactada, lo que para este caso será a partir del 21 de abril de 2020; por lo que la anterior falencia debe ser enmendada al interior del libelo demandatorio.

2. También encuentra el despacho que los títulos valores materia de cobro PAGARES, los cuales fueron aportados en formato digital, se encuentran incompleto, ello en virtud a que el apoderado de la parte ejecutante omitió presentar la imagen del reverso de los mismos, por lo que tales documentos deben ser aportados integralmente. (cara anversa y cara reversa).
3. A su vez encuentra el despacho reparo en el escrito de memorial poder especial presentado como anexo otorgado al profesional del derecho actuante por el demandante **ANDRES AICARDO AGUDELO SUESCUN**, ello en virtud a que en el mismo se le faculta para presentar esta demanda ejecutiva en contra de **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, lo que es a todas luces desacertado, si tiene en cuenta que procesalmente no es viable encausar una demanda contra una persona ya fallecida, pues la misma carece de capacidad y legitimización para ser parte en un proceso judicial, por lo que el mismo debe ser corregido y otorgado conforme a derecho.
4. De otra parte también observa el despacho que a tenor del mandato regulado en el art. 87 del CGP inciso 3 que dispone que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o ejecutivo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión ya se haya iniciado la demanda se deberá dirigir contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados; así las cosas el apoderado judicial de la parte ejecutante debe aportar con su demanda certificación o prueba documental idónea emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, estrado en el cual se adelanta el proceso de sucesión del interfecto **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY** a fin de acreditar los herederos determinados conocidos y reconocidos al interior de dicho proceso, ello con el fin de establecer que en el presente proceso

ejecutivo se encuentra integrado en debida forma el contradictorio y que a la presente contiendan están convocados y vinculados todos los herederos conocidos y reconocidos en el proceso sucesorio del obitudo **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**.

5. Otra falencia que observa el despacho radica en que en la confección de la demanda ejecutiva que hoy es sometida a escrutinio judicial el togado del derecho actuante omitió solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 Y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**Primero.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA,** formulada a través de apoderado judicial, por **ANDRES AICARDO AGUDELO SUESCUN C.C No.16.233.416,** en contra de **MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL C.C No. 31.260.445, JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ, LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, CAROLINA ESCOBAR ALARCON Y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL INTERFECTO JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY C.C 6.237.729 Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS** por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

**Segundo. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

**Tercero. - PARA EFECTOS DE ESTA PROVIDENCIA SE RECONOCE PERSONERÍA,** al abogado **CARLOS AUGUSTO NOREÑA MACHADO,** identificado con la C.C No. 14.566.514 y Tarjeta Profesional No. 205.393. del C.S de la Judicatura, como apoderado de parte demandante.

**N O T I F I Q U E S E .**

La Juez

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, SEPTIEMBRE 8 DE 2022  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO de la fecha, a las partes  
intervinientes.

\_\_\_\_\_  
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a87d640eb5d9a9fac34902af1074e077eedd482e44fcda4c365c78377176b4**

Documento generado en 07/09/2022 11:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**